

H.

Stato 1.º n.º 3.

Ano-1746

Facim.^{to} de Mentas. 83. ofus. 6



[Faint handwritten text, possibly a signature or name, with a circular flourish.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

1751
Lorenzo Conde
Zennadas



En el año... De... 1746...

Nopaxcio Azim^{to} y el quadero esta Empo^{or} del S.
Visita. R. q. se recoja, se pondra con estas Escrip^{to}turas =

En este Legajo, Estan, las Escrip^{tas},
de las Sincuras, y Renta sacada,
pertenecientes, a la Insigne Universidad
de esta Ciudad de Santiago, Azim^{to},
celebrado en este año de 1746 — — —

Escrip^{tas}turas. Son 3043 "
Contentas al Thesoro... 2002 "
Dixtos, afianzadas, a satis
faz. ^{on} del Thesoro, q. seg.
do con los ynstrumentos, co-
mo tambien consta de sus con
tentas, seis — — — — — 20



1746 De 1746

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



La Sincura del Sr. Juan de Cardinero que en a
quella fra tiene la Lengua Ciu. desta Ciu. los frutos
de ella de este pres. año se remataron, en Treinta y tres
mes. desta Ciu. en diez mill y ducientos rs. queda
asegurada am satisf. se despachara el Recudim. sant.
y Hoj.º 22. 84746

Antonio Salazar

302000



D.º Pedro Dax

Recudim. 1.º

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten signature or initials.]

La Sincura de ^{ta} ^{At} Chaypina de los Cobres &
en aquella fra. tiene la Insigne Inu. desta Ciu. Los
frutos de ella deste prete año seremataxon en D.ⁿ Esteban
van de Barja Veri. desta Ciu. en Tre mill ochocien
tos y diez xx. de uellon, queda asegurada con Sadufa.
Sele despachaa el Reudim.^{to} Santiago La J. 23 de 1746

Andrés Fallera

30810

Don Pedro Barja

Despachose Reudim.^{to}



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Queda En Mi Poder, la Cruz, de fianza de la
Inciusa de Caldas, Yela despachada el Ven
dim; San G. G. 24 a 116; Hallerap
Eg

2700-



(Pedro Parola)

Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1763

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



100

Queda en mi Poder la Ceca de fianra de la
Sincera de ^{San} ~~San~~ ^{Sebastián} de Dena, Y se dió
poderaxa el ^{to} Recudim; San ~~Sebastián~~ 26
de 1746

Alonso Gallera

12818-

Don Pedro, Parela)



Despachose el Recudim ^{to}



15818

Handwritten scribbles and a large curved line in brown ink.

Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the page, with some concentration in the upper and lower right areas.

Queda en mi Poder la Escripura a fianza
de la Inicua a D. Martin & Cusos, y ele
dispachara el Venidm. Santo Yago de 27 de 116
Alonso de Salazar

70—



C. M. Pedro Saeza)



6

Queda en mi poder la lra, de fianca a la
Sra de S. Maria de Calero; Y el día pa
chava el veudim; San Sebastian 2 de Mayo 1716

Antonio Gallero

20550-

C. D. Pedro Sarela



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by fading and a large brown stain on the left side.]

108



G...

Queda en mi poder la ^{caja} ~~caja~~ a fianza de la su-
cra, a Melían de la huana, y ele disputara
el Neudum; San ^{to} 2 de Sep de 116.

Alonso Gallera

30150-

C. D. Pedro, Parela





60



EN la Ciudad de Santiago à *Catorze* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
 cientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente. *Pedro*
Jandm *Juan* *esta* *dra* *cu* *de* *santiago* — è dixo, que por
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta *menuda* *de* *santa* *crux* *como*
xaña. perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
 quantia de *setecientos* *catorze* *seales* *de* *vellon* —
 pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
 mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
 dor, y principal pagador en la dicha razon à *D. Alonso* *entero* *peuno*

esta *ciudad* *el* *qual* — que està pre-
 sente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Pedro* *Jandm* —
 principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
 uno de ellos de por si in solidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
 Leyes de *duobus* *reis* *deventit*: y la Authentica presente: *Hoc* *ita* *de* *fidejussoribus*: y el dere-
 cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
 ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
 dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *setec* *catorze* *de* *vellon*
 puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
 Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
 año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamēte, y de contado, pena de execuciō,
 costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
 cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
 queda à cargo de dicha Universidad; y cumplitàn en todo con las mas condiciones de Rentas,
 y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
 de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
 hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non* *alienando*, y *pacto* *prohi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
 las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
 de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
 por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
 principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
 se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
 Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
 ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
 se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad
 de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

non *viendo* *ti* *de* *francia*
montaña *vez* *de* *shacun* *y* *della* *no* *de* *bay* *fee* *y* *de* *con* *isco* *los*
2029

Alonso Entero

Pedro *Carria* *Alba*



San Baya Doña

120947

para despachos de oficio quatro mtes



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago à *Cabonze* - dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Agui* *un Pazolet Vecino desta dha Ciudad* - - è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de Santa Baya Doña* - - perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *doze mil novecientos quarenta y siete R^{os} re^{ales}* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, *deudor*, y principal, y pagador, y en la dicha razon à *Don Francisco Caavedo*

y *Don Eusebio de Torres Vecino desta misma Ciudad* que están presentes; è dixen *gr* le placia de ello, y como tale, y el dicho. *Agustin Pazquez* principal, y juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si infolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *doze mil novecientos quarenta y siete R^{os} re^{ales}* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamète, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirà en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

siendo testigos el Don Joseph Laxdo Ignacio Parreyno y Gregorio Pimentel Vecinos de dha Ciudad un eye. no q̄ dello ay fee y sellos

Agustin Pazquez
Eusebio de Torres

Francisco Caavedo
Don Francisco Caavedo

EN la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, parecio presente *Franco de Rubra* batonero *vezino de esta Ciudad* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de las cunuras de Exanza y Señal* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *dos mill y quinientos reales de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Don Joseph Antonio*

de Lana Veuno de la misma ciudad que està presente, è dixa le placia de ello, y como tal, y el dicho *Franco de Rubra* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda; segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mill y quinientos reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamète, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulias, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

maxon erendo testis *Don Antonio Intery* *Don Estevan*
Banfa y Thomas de puente *vez de esta un* *eyo*
dellis day fee y *ay conosco* *ellos otorg* *en do* *de veinte*
inte: Valga

Franco de Rubra

Don Joseph Antonio
Antom
edro Canela
Castro





Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Gregorio de Casal *printex* de uno desta dha Ciudad *ciudad* - e dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la renta de un mill de reales de vellon* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *un mill de reales de vellon* - pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon a *Diego Mourelas Estan*

no veuno desta misma ciudad - que está presente, e dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Gregorio de Casal printex* principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursión de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *un mill de reales de vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanárete, y de contado, pena de execuciō, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad; y cumpirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paeto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta fianza, y obligacion a dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, o lastare, el, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se sometien a las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez comperente, pasada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

maxon siendo testis Bartholomeo de Leyto Thomas de
Lucente y Carjetano de la rra de Axarmones y ello go
si don Felipe y de conosco los otorg

Recorrido de Casal

Diego Mourelas Estan
Diego Mourelas Estan



En el despacho de oficio quatro años



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Don *Andrés Ruiz Veuno desta dha Ciudad* — è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de *Mamed de Nueva dulla y Noxeixa* — perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *veu mil y trescientos reales de vellon* — pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Dn Roque Saco tambien*

Veuno a dha Ciudad — que està presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Dn Andrés Ruiz* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagarán, al Rector, y Claustro, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *veu mil y trescientos reales* — puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamēte, y de contado, pena de execuciō, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ó lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez comperente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y

maxon siendo testigos Don Gaspar Menendez de Arce, Don Joseph de la Cruz, y de los señores Dn Roque Saco deudor y principal pagador

Andrés Ruiz

Roque Saco deudor y principal pagador



105

Año.

Para despachos de oficio quatro mts. 30400



SILLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don Gaspar Menendez Vecino desta dha Ciudad.* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la uniuersa de San Vicente de Arx.* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *tres mill y quatrocientos reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicìon, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Pedro de Barbaran Vecino de S. Pedro de Salta de Perqueixa y Jacobo de Vila Chan Vecino de la dha de S. Vicente de Arx* que està presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Gaspar Menendez* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis dewendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mill y quatrocientos reales* pueustos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamète, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia difinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. *Asi lo otorgaron, firmaron los dhas Don Gaspar Menendez y Pedro de Barbaran no lo hizo el referido Jacobo de Vila Chan por no saber de su luego lo escrito en los pres. q̄ lo fueron. Don Alonso entero Don Joseph de Arx y Pedro Monxela vez. cada uno y dello yo no doy fey seg con no los otros.*

Los dhas Don Gaspar Menendez y Pedro de Barbaran no lo hizo el referido Jacobo de Vila Chan por no saber de su luego lo escrito en los pres. q̄ lo fueron. Don Alonso entero Don Joseph de Arx y Pedro Monxela vez. cada uno y dello yo no doy fey seg con no los otros.

Gaspar Menendez
 Como Testigo y Amigo
Alonso Entero

Pedro de Barbaran
Alonso Entero
Pedro Barcia de Salto



80.

Meixa

29002



Entra despichos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *dos mil y nuevecientos reales de vellon*, y pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal y pagador en la dicha razon à *Benito fernandez de Araya y Gregorio Gonzales de Santa Opatina de los Cobres y Pedro de No 000 Pedro de No 000 Pedro de No 000* que están presentes, è dixenle placia de ello, y como tal, y el dicho *Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil y nuevecientos reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademàs de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

con los Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya. no lo acordaron los dichos Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya. no lo acordaron los dichos Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya. no lo acordaron los dichos Gregorio Gonzales y Benito Fernandez de Araya.

Gregorio Gonzales
Benito Fernandez de Araya
Pedro Varela de Salas
Como p. y fiador
Ab. Rosendo



Que cummaris no tra pa alguna eibien locsecuta canu libre
gepontanica Voluntas y piale mismo nodia nū Retamaria
contra el En manera alguna deuo jurari non petito in
petria aduolu in retaja que amebao. op. que para ello fa
culdad tenga y si proprio motu esse conre dexe de eta no
Vaxa perra de posura aulo otorgaron y firmaron. Cuento
testigos Jn. Nep. In R. Doni P. Ramo y Antonio de P. de U. de U.
Esta Jra. L. y ello yo v. de q. se. y de q. conreco a los otorg. de

Caspar Menendez

Benito Nuñez
de castro

ca
fran de zue do ubay

Mtem
Pedro Caneta Galbis



Para despachos de oficio quatroientos



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y SEIS.



E
qua
Ciu
qua
pag
mil
dor
fent
unc
Ley
cho
ban
dar
fore
pue
Ma
año
cost
car
que
y la
de l
hyp
bita
las
de
pou
pri
fe c
Jul
ten
fe
de
den

[Handwritten signatures and scribbles]



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don Juan Joseph Soliz Vezino* de esta Ciudad è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sancta de San Lorenzo* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *doze mill y quatrocientos reales de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Don Ignasio Vaxela Taboada* Vecino de San Pedro Olema, *Don Joaquin de Pazos* vecino de San Adrian de Corme, y *Jacobo Mouzeite* Vecino de la Parra, que esta presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Juan Joseph Soliz* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si in solidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la denda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *doze mill y quatrocientos reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas estan bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul-las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protetor, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentenciadifinitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmaron

Don Alonso entexo Bicente Garza. y *Don Man de Aldao* vez de *Don Juan* y dello yo *Don Joseph* y *Don Juan* co toy

Don Juan Joseph Soliz Vezino
Don Ignasio Vaxela Taboada
Don Joaquin de Pazos
Jacobo Mouzeite
Don Alonso entexo
Don Man de Aldao
Don Juan
Don Joseph
Don Juan



EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don Juan Joseph Volz* vecino desta dha Ciudad, è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinuata* *de San José de Real* perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *tres mill y seiscientos reales de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudores, y principales pagadores en la dicha razon à *Don Ignacio Vaxela* *Fabada*, *Don Pedro Alema* *Don Domingo de Larra* *Don Adriañ de Cozme* y *Jacobo Mouxelle* *vecinos de la dha parroquia de San Antuano de esta dha Ciudad de Santiago*, que està presente, è dixeronle, placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Juan Joseph Volz* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si infolidum, y por el todo renunciando, como dixerón renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixerón se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mill y seiscientos reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamêre, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulias, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dãn, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

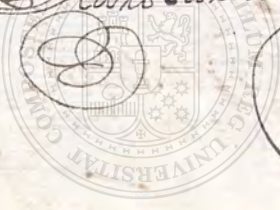
maxim siendo n. de algunos enteros de veinte y cinco reales
Don Juan de Aldas *vecino de esta dha Ciudad* y de ello yo *Don Joseph de*
Comasco los otorgé =

Don Juan Jph Perez *Secretario*
de Real

Don Juan de Aldas
vecino de esta dha Ciudad

Jacobo Mouxelle

Don Ignacio Vaxela
Don Domingo de Larra
Don Adriañ de Cozme





Para despachos de oficio que venimos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente ante *Mamedezano de Thome & Ame* - - è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *mauxa & oha fr^a de Thome & Ame* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *quatro mil noventa y dos R^{os} de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador, en la dicha razon à *Domingo de Atorxe Ant^o no y Pedro Nieto y Alexandro Thome veinos de la Ciudad de Leixarria* - - que està presente, è dixen la placia de ello, y como tal, y el dicho *Antonio y Mamedezano* principal es, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil noventa y dos R^{os}* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, ò Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamere, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *paño prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nullas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, y firmaron, excepto *ellos Domingo de Atorxe y Alexandro Thome y Pedro Nieto* saber de en tiempo de executiõ ante *los pres^{es} de Leixarria*. *Ant^o no y Pedro Nieto y Alexandro Thome veinos de la Ciudad de Leixarria* y *Lidia Ant^o de Regueiro* *yo de Thome & Ame y de los q̄ en el dho. day fuy señores de lo otorgado.*

Ante el *Mamedezano* *Pedro Nieto* *Antonio Thome*
 como *Juan*
Lidia Ant^o de Regueiro
Pedro Nieto *Antonio Thome*
Pedro Nieto *Antonio Thome*

sean nulas y de ningún efecto y dho Nicolaz R^z Fofa, abma ead
 obligaz. que lleua echo de obliga de sacor, apaz y araluo y ndegne
 adichos supiadores y que por esto no pagaron ni gastaron cosa alguna
 y si lo hizieron el comotal p^{al}, selaboluena y Vertituiua contancor
 y daños que enrazon de ello se lecauieren ipara quemelox locum
 plixan dixeran supoder cum^{do}, alo Tuez y J^{te} de u^{ll}. de p^{te}
 ro y Juridiz. cadauno ala del suio, y enespez de romen aladel C.
 Tuez Protector, oydox, y Bivita. R^z. de dha Ribera. para que se lo
 ayan cumplia como sent. definitiva de puez competente parada en
 autouidad, de cora puz^{da}. por ellos consent y no apelada, Venunzian
 todas leyes fueron, y derechos de ufauor contra Gral y derechos de
 ella en forma, y dhas, Margaritta de Bauzos, y Juana fernz, el be
 neficio de los Emperadores Turcianos, Beliano, Foro partida, y ma
 que se pertenezcan, de cuios Remedios fueron adbestida, por mi. s. s.
 que unabez Venunziado, de el no go dia, a p^{te} bechar y sin embor
 go lo boluieron a hazer de Nuevo, de que doife, y Juraron p. Dio
 y la señal de la cruz que como en unomo derecha de que com^{to}
 doife de que p^{te}, que de hazer y otorgar esteyntum, no anida
 y nduzida ni atenuada, por dho v^{ll}. Mauidos ni otra p^{te}.
 alguna si bien lo executan de libre y espontanea bolunt, y p^{te}.
 lo mismo no dixeran ni reclamaron contra el en manha, alguna
 de cuios juram^{to}, no tienen pedido o impediran abduz, ni re la faz, ap^{te}
 lado o p^{te} que por a ello facultad tenga, y si de pro pio motibo
 se le conzediere de ella nouara pena de perjurya, a si lo otorgaron
 firmaron lo los dhos Ricobas R^z dat oxa y Man de Castro no
 lo an echo las mugeres por no saber desu R^z lo executo me
 de los p^{te} que lo fueron Joseph Ant^o Rey Man^o farin y Ant^o
 Verite, dea^o de dha un. ego. No que debia dar fey del conyo los
 dros.

Nicolaz de Reto
 Comouu de La Vega
 Joseph Ant^o de Reto

Manuel de Castro

Ant^o
 Pedro Varela de Castro





n 7
S. Juan de Buva - 40111 -

Para despachos de oficio quatro mts.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA Y SEIS.**

EN la Ciudad de Santiago a *diez y nueve* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Bartholomeo de Porto*
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de unca de San Juan de Buva*
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *quatro mil ciento y once Reales de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal y pagador y en la dicha razon à *Francisco Rodriguez Horne*

ro y Thomas de Puente vecinos de la dha. Ciudad que està pre-
sente, è dixen le plazia de ello, y como tal, y el dicho *Bartholomeo de Porto*
principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
dàr, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil ciento y once*
pueustos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oïdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paño probi-*
bita: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, firmolo

*Bartholomeo de Porto no lo an echo en su fadoze por no caber
deu fuer lo que me dho por. Lo fueron Anti. Bu
jam. Gran. Lopez de Anca. Angel de Alta Des. de ha un
y de llo y o no dafey qd como ha dho. = em. = Lo dnyaret = 8 =*

Bartholomeo de Porto
Comor. de Buva =
Francisco Lopez
de Horne



EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil se-
tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente. *Ante*
del Anu. Suarez no de n. Mag. Vera de ha. Cu. e dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *en un año de San Juan de fecha*
perteneçiente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *tres mill y trescientos reales de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal pagador en la dicha razon à *Joseph Suarez sobrermano*

Vecino de la Santa Cnra de San Juan de Aguirre de esta
misma Ciudad de San Juan que està pre-
sente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Andrés Anu. Suarez*
principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de por sí in solidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*; y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*; y el dere-
cho, acción, y excursión de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de
dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mill y trescientos reales*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanaméte, y de contado, pena de execuciõ,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *pacto probi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, *firmado*

Andrés Anu. Suarez no lo acabo el *Reflexido Joseph Suarez*
notapex de n. Diego lo es como unta de los p. es q̄ lo fueron
Man. de Pastora Procurador Anu. Busan y Juan Lopez de
anzada de p. de ha. un y deo y. n. de p. fee y q̄ vinieron los
otax

Andrés Anu. Suarez
Man. de Pastora
Procurador
Anu. Busan
Juan Lopez de
anzada de p. de ha. un y deo y. n. de p. fee y q̄ vinieron los
otax
Como salvago
Man. de Pastora
Procurador
Anu. Busan
Juan Lopez de
anzada de p. de ha. un y deo y. n. de p. fee y q̄ vinieron los
otax

Sira despachos de officio quatro mfs.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago à diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Pedro Garió Verms de Sta. Ota Ciudad* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *comuna de un Pedro de Salazar de Castro* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *veinte reales de vellón* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dár fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Cayetano Romero Castro*

Juan Farió Castro Verms de Sta. Ota que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Pedro Garió* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dár, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *veinte reales de vellón* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paeto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, firmolo

Yo Cayetano Romo nolo as echo los de mas por no saber en que tiempo lo executo ante ellos por lo fueron Anti Bujan

Juan Lopez de Arce de Angel de Salazar Verms de Sta. Ota

de lo que no hay fey del y como lo otorgo

Comora la ruego:

Juan Lopez de Arce
Juan Lopez de Arce

Cayetano Romero
Pedro Garió



Lozano de Caselle - 0550 -

EN la Ciudad de Santiago à *veç y nueve* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Pedro*
García Vezco desta dha Ciudad. è dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *en suya Juan Lorenzo de Caselle*
perteneçiente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *Quinientos y cinquenta Reales de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal pagador en la dicha razon à *Cayetano Romero*

y *Francisco Carrizo Carrero* vezos *de la misma* que està pres-
ente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Pedro Garcia*
principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente; *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Quinientos y cinquenta Reales de vellon*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llamamete, y de contado, pena de execuciõ,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto *prohi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

*Yo Cayetano Romero, notario en echo de la dha paz no saber de
su tiempo lo ejecuto ante ellos pxi. y lo firmaron. Ante
Juan Lopez de Anside y Angel Peraza vezos de dha
uni y ello y on. no doy fe y las cosas a lo dicho*

*Como a cargo =
Francisco Carrizo Carrero
Juan Lopez de Anside*

*Cayetano Romero
Juan Lopez de Anside
Angel Peraza*




S. M. de Balga 52660

hora del pacho de officio quatro y na.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago á diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Juan de Casal* *vez no de Balga* *Miguel de costa* - è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *in uxoria de Balga* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *cinco mil seiscientos y sesenta reales vellon.*

pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *D. Juan de Obelenda* *vez no desta dha Ciudad y Domingo Hernandez espinoza* que està presente, è dix^o le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil seiscientos y sesenta reales vellon* pueustos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llamamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga pueustas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oïdo leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulias, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,

con crendo tt. Thomas de Gonzalez Joseph Antio de Regada y otros como Duxan vez no de Balga y de Balga y de Balga y de Balga

Juan de Casal *Domingo Hernandez espinoza* *Juan de Obelenda* *Miguel de costa* *Juan de Balga*

Portonobo - 1500

Para despachos de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à *veinte y nueve* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *D.º Fr.º de Aguirre* quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la *renta de un mill y quinientos reales de vellón de la Villa de Maxia* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *un mill y quinientos reales de vellón* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *D.º Manuel Laya, D.º Antonio de Laxenta, D.º Antonio de Laxenta, D.º Antonio de Laxenta* que està presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *D.º Antonio de Laxenta* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *un mill y quinientos reales de vellón* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirà en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se atriendan, q han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Asì lo otorgaron, y firmas

con siendo D.º Joseph de Laxenta, D.º Juan de Laxenta, D.º Antonio de Laxenta, D.º Antonio de Laxenta
rede de Laxenta y de Laxenta
D.º Manuel Laya
D.º Antonio de Laxenta
D.º Antonio de Laxenta
D.º Antonio de Laxenta
D.º Antonio de Laxenta



EN la Ciudad de Santiago á diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil se-
tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente
Francisco Garcia Vecino desta dha Ciudad - è dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *anuxa de San Xptobal do ex*
10 - perteneciente à dicha Univerſidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *Cinco mill setecientos setenta y Cinco R^{os} vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal pagador en la dicha razon à *Don Cayetano Requener*

Vecino desta misma Ciudad - que està pre-
sente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Francisco Gar-*
cia - principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
dàr, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *Cinco mill setecientos setenta y Cinco R^{os}*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theſorero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Univerſidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *pacto probi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de facer à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerſidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

maxon vien do to Joseph Ant^o de Leyxa Antonio Bruscan y
Thomas de Portenta. Vec^{os} de dha un^o y vello no de dha fey de
Comoro
Don Li Sarcas
Cayetano Requener



En la Ciudad de Santiago à *veinte* dias del mes de *Abril* año de mil se-
 cientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Juan*
Francisco Mendez Mercader *desino* *vez no* *adha* *qu* è dixo, que por
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la* *Universidad* *de* *dicha*
 perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
 quantia de *un mil e ochocientos reales de vellón*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
 mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
 dor, y principal pagador en la dicha razon à *Juan de la Fuente*

Juan de la Fuente *desino* *vez no* *adha* *qu* que està pre-
 sente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Juan Francisco Mendez*
 principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
 uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
 Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
 cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
 ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de
 dár, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *un mil e ochocientos reales*
 puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
 Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
 año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamēte, y de contado, pena de execuciō,
 costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas
 cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
 queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas,
 y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademàs
 de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
 hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto *prohi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
 las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademàs de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
 de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
 por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
 principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
 se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
 Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
 ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
 se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez comperente, passada en authoridad
 de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. **A**si lo otorgaron,

con siendo testigos *Juan de la Fuente* *Juan Lopez de Arce* *Juan de la Fuente*
Juan de la Fuente *Juan de la Fuente* *Juan de la Fuente*

Juan de la Fuente *Juan de la Fuente* *Juan de la Fuente*



Terceros - 1640

para respaldos de effito que se hizo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago à *Veinte y dos* días del mes de *Agosto* año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don Estevan de Barja* *veuno de la dha Ciudad* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de un mill e quatrocientos e sesenta e quatro reales* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *un mill e quatrocientos e sesenta e quatro reales* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Loxerzo de Villan de*

ans. de esta dha Ciudad de Santiago que està presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Estevan de Barja* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *un mill e quatrocientos e sesenta e quatro reales* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamête, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oïdo leer, y de ellas està bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nullas, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dãn, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

enaxon siendo yo *Don Juan Fran Lopez de Barja* *de*
Angel Pradta *veuno de dha un* *y dello q̄ no ay ley*
de S. Cosme los otorg

Esthevan de Barja

Don Juan Fran Lopez de Barja
Don Garcia de Barja



EN la Ciudad de Santiago a *veintey dos* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Josep Lopez Recreo de la p^a de la Maestranza de Casadama* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la Maestranza de Casadama* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *veinti quatrocientos y nueve Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Gregorio Riquelme Vizcaino*

de la Maestranza de Casadama que està presente, è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Josep Lopez* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *veinti quatrocientos y nueve* Reales puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamēte, y de contado, pena de execuciō, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulias, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y lo firmaron por venir nos aben de servir, lo executo *Ant^o de los Rios*

los firmaron Man^o Perexo Anger Ant^o Arias y Antonio Doyan Ves^o de Obispu. pp. y. y. si no me comesco al otro q̄ firmaron los dnos Man^o Perexo y Ant^o Arias p^o los D^{os} y la Señal de la Cruz en los m^{os} y no d^{os} p^o ellos etodo lo qual yo no doy fee Manuel Riquelme Com^o de Casadama





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a Veintey uno dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Don Gaspar Menendez Veuno de otra Ciudad - è dixò, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sin una renta Maxia de* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *trece mil seiscientos de reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor y, y principal y pagador y en la dicha razon à *Marmel de Castro Mex*

cadex y Parqual Lugoza vez de otra Ciudad que están presente, è dixò le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Gaspar Menendez* principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *trece mil seiscientos de reales vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete. llanamete, y de contado, pena de execuciò, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y además de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paño prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul las, y de ningun efecto. Y dicho principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dichos sus fiadores, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmaron *con siendo testigos Anta Dujan Fran Lopez de Arnedo y Angel Peralta vez de otra Ciudad y de los foros de los señores de la ciudad*

Gaspar Menendez
Parqual Lugoza
Marmel de Castro
Edm Barcia





En la ciudad de Santiago de Compostela

SETO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago á *22* días del mes de *Agosto* año de mil se-
 cientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don*
Sebastian de Barja vecino desta dicha Ciudad. è dixo, que por
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta *vincula de San Martin como*
 perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
 quantia de *quatro mil y seenta reales vellón*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
 mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
 dor, y principal y pagador en la dicha razon à *Don* *Sebastian de Barja*
vecino de la villa de Moaña y *Antonio Perexa* *vecino*
de la villa de San Pedro de Domar que están pre-
 sentes, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Sebastian de Barja*
 principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
 uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
 Leyes de *duobus reis devendit*; y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
 cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
 ban; y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de
 dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil y seenta R.*
 puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
 Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
 año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ,
 costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas
 cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
 queda à cargo de dicha Universidad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas,
 y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademas
 de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
 hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *pacto probi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
 las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
 de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
 por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
 principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
 se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
 Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
 ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
 se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad
 de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

con creyendo en *Antonio Perexa* *vecino de la villa de Moaña* *vecino de la villa de San Pedro de Domar*
Perexa *vecino de la villa de Moaña* *vecino de la villa de San Pedro de Domar* *no doy fe de lo contenido en esta otorgada*

Sebastian de Barja
Antonio Perexa


Don Domingo de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce



EN la Ciudad de Santiago à *veintey seis* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
 cientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don*
Caspar Menendez vecino desta dha Ciudad — è dixo, que por
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sin cuxa de Pedro de Domayo*
 perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y,
 quantia de *cinco mill y ochocientos reales vellon* —
 pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
 mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
 dor, y principal pagador y en la dicha razon à *Domingo Antonio Pinero*
vecino de M^{ra} de Moaña. y *Antonio Pexeyra* vecino de *San*
pedro de Domayo — que està pre-
 sente, è dixe^{le} le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Caspar Menendez*
 principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
 uno de ellos de por si in solidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
 Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
 cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
 ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
 dar, y pagar: y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
 sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mill y ochocientos R^{os}*
 puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Thesorerero, ò
 Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
 año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamēte, y de contado, pena de execuciō,
 costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
 cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
 queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
 y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
 de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
 hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto *prohi-*
bido: y que si lo hiciēren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
 las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
 de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
 por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
 principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
 se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
 Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
 ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
 se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
 de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. **Asi lo otorgaron,**

con siendo testigos Antonio Pexeyra Juan Lopez de Arsedo y Angel
Pexalta Vec^o de dha ciudad y dello y o^o de y fey el cono^o de lo otorg^o.

Caspar Menendez *Domingo Antonio Pinero*
Antonio Pexeyra *Antonio Pexeyra*



EN la Ciudad de Santiago a veinte y siete dias del mes de Setiembre año de mil se-
 tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente. *Don Francisco Laxua Villorada*
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la villa de Santa*
 perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
 quantia de *seiscientos reales vellon*
 pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
 mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
 dor, y principal pagador en la dicha razon a *Simon Blanco de*
ano desta misma Ciudad de Santiago que está pre-
 sente; è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho *Don Francisco Laxua Villorada*
 principal, juntos, juntamente, de mancomun, a voz de uno, y cada
 uno de ellos de por si in solidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
 Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
 cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
 ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
 dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
 forero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *seiscientos reales vellon*
 puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, o
 Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
 año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execucio,
 costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
 cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
 queda a cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
 y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
 de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
 hipoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *pacto probi-*
bido: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones, sean nu-
 las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
 de facar a paz, y a salvo, indemne de esta fianza, y obligacion a dicho su fiador, y que
 por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, o lastare, èl, como tal
 principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
 se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y
 Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se some-
 ren a las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
 se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
 de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
 derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmes

Don Antonio Suarez Francisco Lopez de Medina
Angel Peraza Don Pedro de Alarcon y de la Cruz
Don Alonso de Torres

Juan de Villorada Simon Blanco de





Quintas
Dra despachos de oficio q' iro mta.

50000

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

En la Ciudad de Santiago à *veinte* dias del mes de *Septiembre* año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Don* *Antonio de Viana* *de la Universidad de dicha Ciudad* è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Dipurados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *cinco mil reales de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal pagador en la dicha razon à *Antonio de Viana*

Antonio de Viana de la Universidad de dicha Ciudad que està presente, è dixo le placia de ello, y como tal, y el dicho principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si infolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *cinco mil reales de vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q' viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad; y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq' se arriendan, q' han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademas hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paeto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nulass, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q' mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

Exmaron p' nosaber de n' luego lo echemos unq' ellos p'ce
de la Universidad de Santiago de Compostela
Antonio de Viana
Antonio de Viana
Antonio de Viana
Antonio de Viana



220
180 - - - - - 2519 -
EN la Ciudad de Santiago à *veinte y cinco* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
tecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Antonio*
Martinez de la Cruz *de la Ciudad* — è dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la Universidad* —
perteneçiente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *quinientos y diez y nueve R^{os} de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal y pagadore en la dicha razon à *Antonio Martinez de*
la Cruz *de la Ciudad* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz*
fente; è dix^{on} le, placia de ello, y como tal, y el dicho *Antonio Martinez de*
principal, juntos, juntamente, de mancomun, à vez de uno, y cada
uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
dàr, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos y nueve R^{os}*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamete, y de contado, pena de execuciò,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y pacto *prohi-*
bito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, el, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron,
con siendo *Antonio* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz*
de la Cruz *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz* *de la Cruz*
otorg

Antonio Martinez de la Cruz
Pedro de Bero
Antonio Martinez de la Cruz
Pedro de Bero




**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAVI
RENTA Y SEIS.**

EN la Ciudad de Santiago à *veinte y tres* dias del mes de *Agosto* año de mil se-
recientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente *Nra*
la mxtre Juan de Oña Ciudad - - - è dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univeridad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sancho de santa Maria de*
queija perteneciente à dicha Univeridad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *quinientos y cinquenta reales de vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor y, y principal y pagador y en la dicha razon à *Antonio Martin*
señor de la de santa Maria de Confo. y *Jedro de*
otero de la de obras de Oña que està pre-
sente, è dix^o le / placia de ello, y como tal, y el dicho *Antonio Martin*
principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, de
dár, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos y cinquenta R*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ó
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llamamēte, y de contado, pena de execuciō,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagarán las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
quedá à cargo de dicha Univeridad; y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas están bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de *non alienando*, y *paeto probi-*
bito: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ó lastare, èl, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univeridad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmaron

viendo a Nra Señora de la Cruz de la Orden de San Juan de los Rios de Arvedo y Sancho de Luevas
señor de la de obras de Oña y *ellos y o* no *de fey de autos los obreros*
Nicolas martinez
Antonio Martin
Pedro de Oña
Jedro de
Pedro Garcia de Oña

Para despachos de oficio quatro mts



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

EN la Ciudad de Santiago a Quenta dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente Don Gaspar Menéndez Pardo desta dha Ciudad q. è dixo, que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta sin unca de Santa Maxia de ve quaxxi. perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de Dxo mill y Quinientos Reales de vellon - pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deudor, y principal, y pagador en la dicha razon à Manuel de Castro Mexicano

Maxim. Gonz. Chocolatero Jex^{os} esta m^una cu que està presente, è dixe le. placia de ello, y como tal, y el dicho Don Gaspar Menéndez principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las Leyes de duobus reis devendit: y la Authentica presente: Hoc ita de fidejassoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obligaban; y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagaràn al Rector, y Claustro, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos Dxo mill y Quinientos Reales de vellon - puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año q viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamere, y de contado, pena de execuciõ, costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas, y las conq se arriendan, q han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas de la obligacion, q llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nul las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos se causaren; y para q mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron, y firmaron

con excepto Dho Al^o Com^o que por no saber de un tiempo lo que es un ti^o de los p^{re}s que lo fueron Ante Dnyan Fran Lope de Luna de Angel Peralta Jex^{os} adhaum y alio y o. no doy fee y soy cono^{ce} los notario

Caspar Menéndez
Comotteri. Carruego
Antonio Puyar

Manuel de Castro
Antonio de Castro



EN la Ciudad de Santiago à ²⁷ dias del mes de Agosto año de mil se-
recientos y quarenta y seis, ante mi Secretario, y Testigos, pareció presente ^{Don}
^{Marcelo de Castro Vecino de esta Ciudad de S. M.} è dixo, que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta ^{Sancta del Estudio Viejo} - -
- perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de ^{cinco mil nuevecientos y dos Reales de vellon.}
pagos en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos y quarenta y siete, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, deu-
dor, y principal pagador en la dicha razon à ^{Peño Beneta Bidalaxo}

^{Vecino de esta misma ciudad de arriaga} - que està pres-
ente; è dix le placia de ello, y como tal, y el dicho ^{Don} Marcelo de Castro
- principal, juntos, juntamente, de mancomun, à voz de uno, y cada
uno de ellos de pot si insolidum, y por el todo renunciando, como dixeron renunciaban las
Leyes de *duobus reis devendit*: y la Authentica presente: *Hoc ita de fidejussoribus*: y el dere-
cho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dixeron se obliga-
ban, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de
dàr, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos daràn, y pagaràn al Rector, y Claustro, su The-
sorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ^{cinco mil nuevecientos y dos R.}
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Theforero, ò
Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pascua de Flores, y S. Juan de Junio del
año q̄ viene de mil setecientos y quarenta y siete, llanamète, y de contado, pena de execuciõ,
costas, y mas gastos, que en razon de ello se causaren; y ademas de ello, pagaràn las mas
cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que
queda à cargo de dicha Universidad; y cumpliràn en todo con las mas condiciones de Rentas,
y las conq̄ se arriendan, q̄ han oido leer, y de ellas estàn bastantemente sabedores; y ademas
de la obligacion, q̄ llevan hecha de sus personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa
hypoteca los frutos de la misma Renta, con clausula expressa de *non alienando*, y *paçto probi-*
bido: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones, sean nu-
las, y de ningun efecto. Y dicho principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga
de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta fianza, y obligacion à dicho su fiador, y que
por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna, y que si la pagare, ò lastare, èl, como tal
principal, se la bolverà, y restituirà con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ellos
se causaren; y para q̄ mejor la cumplan dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y
Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se some-
ten à las del Señor Oydor, Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que
se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en authoridad
de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, fueros, y
derechos de su favor, con la general, y derechos de ella en forma. Así lo otorgaron,

^{Prima}
non siendo testigos ^{Francisco de Lyntea, Andr. Juan Antonio Placentin}
^{Antonio Canjel, Vox de esta un. y dello p. no doffer y og. como osco}
^{los otros}

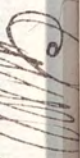
Marcelo de Castro

Pedro de Penela

Antonio de Castro
Peño Beneta Bidalaxo

na
in
co

last



RECOPIA
DE LA



*Ms. A. 9
Dec. 20. 1765*



M. J. Lorente P. 30 de Mayo 1875



